



10/456

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Economía Procesal en el Recurso de Apelación
en los Códigos de Procedimientos Civiles para
el Estado de México, para el Distrito Federal
para el Estado de Guerrero y en el
Código Federal**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GIL VEGA PORCAYO

Ciudad Universitaria, Méx., D. F. 1982

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL

PROCESO CIVIL.....	1
La Impugnación en general.....	2
Definición de la impugnación.....	2
Legitimación para interponer los medios de impugnación.....	11

CAPITULO II

LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE

IMPUGNACION.....	17
El recurso de apelación.....	23
Forma de interponer el recurso de apelación.....	25
Conclusión.....	31
El recurso de queja.....	32
Procedencia de la queja.....	33
Tramitación de la queja.....	34

	PAGINA
CAPITULO III	
LA ECONOMIA PROCESAL EN LOS	
JUICIOS	36
Noción y generalidades de la	
economía procesal.....	36
Otros razonamientos.....	37
El principio de economía procesal.....	39
Reformas que propongo al Código -	
de Procedimientos Civiles para el	
Estado de México, para la <u>tramita</u>	
<u>ción</u> del recurso de apelación.....	44
CAPITULO IV	
LA APELACION EN EL CODIGO DE PRO-	
CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTA-	
DO DE GUERRERO,	47
La apelación en el Código Federal	
de Procedimientos Civiles.....	63
Semejanzas y diferencias en la -	
regulación del recurso de apela -	
ción en los códigos estudiados.....	76
Diferentes casos en los que se -	
admite el recurso de apelación.....	80

VII

PAGINA

Conclusiones.....

82

Bibliografía.....

84

Legislaciones.....

88

I N T R O D U C C I O N

Al iniciar el presente trabajo, me vino a la mente la utilidad que resulta para el litigante el conocimiento del "Derecho" para realizar mejor su trabajo profesional que redunde en beneficio de sus clientes; dentro del amplio campo del derecho, encontré que el estudio de los medios de impugnación en el proceso es fundamental para expresar la disconformidad de las resoluciones judiciales violatorias de algún dispositivo legal.

Los motivos que me impulsaron a realizar el presente trabajo sobre la economía procesal en el recurso de apelación ordinaria en los códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del Estado de México, del Estado de Guerrero y del Código Federal, fueron los siguientes:

El del Distrito Federal por haber sido utilizado como libro de texto durante mis años de estudiante en la Facultad de Derecho de esta Universidad.

El del Estado de México, por ser el lugar donde actualmente presto mis servicios como Pasante de la carrera de Licenciado en Derecho.

El del Estado de Guerrero, por ser éste el lugar de mi origen y para conocer más su legislación.

El estudio del recurso de apelación en el Código Federal, fue para ver comparativamente las semejanzas y diferencias en la regulación de dicho recurso respecto a los códigos estudiados.

Durante la práctica de mi pasantía en los tribunales, la mayor parte del tiempo en el Estado de México, - me di cuenta de que el principio de Economía Procesal no - es observado, por esta razón, expongo el presente trabajo, con el anhelo de motivar en alguna manera a los encargados de la administración de la justicia, para que lo utilicen con mayor frecuencia; por lo que lo he dividido en cuatro capítulos, en el primero de éstos, me avoco al estudio de los medios de impugnación en general, así como a analizar en qué consiste el error in procedendo y el error in judicando; se habla además en éste capítulo de quien es el sujeto procesal que está legitimado para interponer los medios de impugnación.

Dentro del Segundo Capítulo, estudio los recursos como medios de impugnación específicos, analizando detenidamente el recurso de apelación ordinaria, la manera - de interponerla tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, por considerar muy importante la forma en que dicho recurso es tramitado; analizo también el recurso de Queja, su procedencia y su tramitación.

El Tercer Capítulo lo inicio con la idea del artículo 17 Constitucional que la justicia sea pronta y expedita, por lo que en forma directa realizo el estudio de la economía procesal en los juicios y especialmente en lo que se refiere al recurso de apelación; propongo algunas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México respecto a la tramitación del citado recurso, porque considero gravoso en tiempo y costo para las partes su continuación ante el Ad-quem.

En el último capítulo, estudio la apelación ordinaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero y en el Código Federal, terminando con un cuadro comparativo respecto a las semejanzas y diferencias en la regulación del recurso de apelación ordinaria en los códigos estudiados y analizo los diferentes casos en que se puede admitir dicho recurso.

Este trabajo, pequeño en sí, responde a una etapa de mi maduración en la reflexión de la ciencia jurídica y surge como intento de plasmar de manera objetiva mi visión jurídica elaborada durante mis años de estudiante en la Facultad de Derecho, consciente estoy de que contiene lagunas, omisiones, etc., lo reconozco, esto me obliga a seguir avanzando en el conocimiento del amplio campo del Derecho.

EL SUSTENTANTE

C A P I T U L O I

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO CIVIL

A lo largo del devenir histórico, el hombre se preocupó porque en sus controversias prevaleciera la razón y la justicia sobre el imperio de la fuerza, surgiendo así el derecho como un medio para decidir las controversias entre dos o más personas que consideraban defender lo justo para ellos.

En Roma, por los defectos propios del inicio de su organización judicial, así como por las ideas tan arraigadas que en ese tiempo prevalecían, sobre la indiscutible autoridad e infabilidad de sus Pretores, Magistrados y Tribunos, los medios de impugnación, les eran totalmente desconocidos, sin embargo, con el transcurso del tiempo el derecho fue perfeccionándose, surgiendo figuras jurídicas y entre éstas la que denominamos medios de impugnación, cuya finalidad es atacar las resoluciones judiciales, que pueden contener errores u omisiones, debiéndose recordar al efecto las siguientes frases latinas que describen perfectamente la condición humana: "Errare humanum est", humano es equivocarse; "Hominis est errare", es del hombre equivocarse.

Por la experiencia, sabemos que los actos de los hombres, siempre están expuestos a incurrir en equivocaciones o injusticias, por todo esto, la ciencia jurídica, establece los recursos adecuados para corregir las actuaciones judiciales y así encauzarlas dentro de los preceptos jurídicos ya establecidos.

LA IMPUGNACION EN GENERAL

"En todo proceso existe un principio general de impugnación, que sirve a las partes para atacar las resoluciones dictadas por los tribunales que les afectan por ser incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o no apegadas a derecho". (1)

Y es que en ningún momento se debe perder de vista que los actos de los hombres, siempre están expuestos a incurrir en equivocaciones o injusticias, ésta es seguramente la razón que justifica la existencia de tan importantes figuras en el Derecho Procesal, por medio de las que se puedan controlar las resoluciones de los juzgadores.

DEFINICION DE LA IMPUGNACION

Impugnar, etimológicamente deriva del vocablo latino Impugnarse, que a su vez está formado de la preposición in y la palabra pugnare, que significa: combatir, atacar, luchar contra; pero como dice el maestro Briseño Sierra citando a la vez a Carneluti y a Becerra Bautista:- "... Se ha venido confirmando que las palabras sirven a la expresión y no al encadenamiento del raciocinio. Si alguna vez en sus orígenes latinos, impugnar fue sinónimo de luchar o atacar, para la ciencia procesal, no basta recordar el primitivo significado, porque el jurista pule su terminología para efectuar variaciones precisas y los sinónimos suelen estar reñidos con la certeza del concepto". (2)

(1) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, D.F., Textos Universitarios, 1976, pág. 293.

(2) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, México, D.F., Cárdenas, 1969, Tomo IV, Pág. 672.

Considero que el maestro Briseño Sierra tiene razón al afirmar lo anterior, ya que el Derecho es dinámico y como consecuencia tiende al cambio, por lo que el primitivo significado que al principio fue literalmente el mismo, ya no lo sea ahora.

Hay otras definiciones de los medios de impugnación como la que da el maestro Alcalá Zamora: "Son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada al derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos". (3)

Los medios de impugnación, son los actos procesales que asisten a las partes y a los terceros con interés legítimo, para impugnar las resoluciones judiciales que les causen algún perjuicio, encaminando su solicitud a la obtención de un nuevo examen, sobre la resolución que se combate, dictada por el juez A quo, posibilidad que se puede realizar ante el Tribunal Superior o ante el mismo juez que emitió la resolución judicial recurrida.

"El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior; el concepto de recurso-

(3) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levene Ricardo, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, Tomo III, Pág. 259.

es específico y comprende una clase especial de impugnaciones contra los errores del juez en un acto determinado". -

(4)

Manuel de la Plaza, por su parte sostiene: "Los medios de impugnación no son sino procedimientos para lograr que la justicia sea realizada, sin que el juicio deba seguir, para dar la mayor seguridad a los contendientes y a la sociedad en general". (5)

El maestro Pallares dice al respecto: "Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial que no siendo nula o anulable, es sin embargo violatoria de la ley y por tanto injusta". (6)

En los puntos de vista de todos los autores anteriormente citados, se afirma que por muy decidido que sea el propósito de los jueces de sujetarse al estricto cumplimiento de su deber, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que no pueden sustraerse a la falibilidad humana, de aquí la necesidad de -

(4) Devis Echandia, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, S. A. - 1966, Pág. 664.

(5) Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de - Derecho Privado, Vol. I, Segunda Edición, Madrid, 1945 Pág. 643.

(6) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, - D.F., 1966, Pág. 383.

los medios de impugnación del Derecho Procesal, por medio de los que una parte legítima, puede atacar una resolución judicial, con el objeto de que se reparen los vicios y errores de la resolución que jurídicamente lo perjudican.

De las definiciones citadas, se puede concluir, que los medios de impugnación son un derecho subjetivo, que tienen como finalidad que se revisen las resoluciones judiciales emitidas por el juez, con el objeto que se corrijan, modifiquen, nulifiquen o revoquen en todo aquello que no se apegue a la ley.

Es también un derecho abstracto, en virtud de que no garantiza al dictarse resolución en segunda instancia de que la misma sea favorable al que interpone el recurso.

Los recursos, son medios que las partes utilizan durante la secuela procedimental, a fin de evitar que las resoluciones judiciales emitidas, sean atentatorias de sus derechos.

Por otra parte, se puede afirmar, que el agraviado no está obligado a ejercitar los medios de impugnación, ya que de no invocarlos oportunamente dentro de los términos judiciales que se establecen en la ley, tácitamente reconoce la validez de la resolución, convalidando o purgando el vicio que pudiera tener.

Otros autores, como Jaime Guasp, al hablar de los medios de impugnación, los sitúan como un nuevo proceso: "La impugnación del proceso, no es la continuación del proceso principal por otros medios, puesto que el proceso-

de impugnación tiene carácter autónomo, es un proceso independiente, con un régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimientos y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, - lo cual no quiere decir, que aunque sea un proceso autónomo, no quede conexión con el principal, antes al contrario. Por ello, a través de la impugnación procesal se llega a la institución de verdaderos procesos especiales por razones jurídicas procesales en los que el término de referencia al proceso principal, se muestra no con una finalidad positiva o de facilitación, sino negativa o de dificultad, en lo que la impugnación precisamente consiste". (7)

Ahora bien, al hablar en forma general de los medios de impugnación, se les puede considerar como un nuevo proceso con carácter autónomo e independiente, pero siempre guardando una relación estrecha con el primer proceso, y aunque por el medio de impugnación se suspende el proceso principal, esto no quiere decir que no esté ligado al mismo, pues por este recurso se vuelve a revisar lo resuelto por el inferior, por medio del cual se analiza si la resolución judicial fué o no conforme a la ley.

El primer proceso se inicia con la presentación de la demanda, la contestación y si se quiere la reconvencción, período de ofrecimiento de pruebas, desahogo de las

(7) Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Segunda Edición, Madrid, 1961, Pág. 1323.

mismas, alegatos y sentencia; y es precisamente con ésta, con la que se inicia el nuevo proceso, donde la parte afectada por ella, puede hacer uso del derecho que la ley le concede para impugnarla, observando las formalidades que la misma ley indica.

Por su parte, Ibañez Frocham, afirma que: "El recurso no inicia ningún juicio o proceso; el acto en que se interpone un recurso no es equiparable en sus requisitos a una demanda". (8)

Estoy de acuerdo en tal afirmación, pues el recurso no reúne los requisitos de una demanda, porque ésta inicia el proceso poniendo en movimiento los órganos jurisdiccionales, mientras que el recurso, sólo hace posible un nuevo examen sobre la controversia ya decidida por una resolución judicial de primera instancia, con la aclaración de que no siempre suspende el proceso principal, según afirma el tratadista Jaime Guasp, ya que lo suspendería tratándose de sentencias definitivas, y aún en estos casos, no todas las impugnaciones a la sentencia definitiva suspenden el procedimiento.

De igual manera, podemos señalar que son dos figuras distintas, pero que guardan una similitud; la deman-

(8) Frochman, Ibañez, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, 1957, Pág. 52.

da inicia el proceso, el recurso la segunda instancia, ambos son actos procesales que llevan implícita una pretensión, un querer, sin embargo, lo que los distingue, es que mientras la demanda inicia la relación jurídica entre el demandado y el demandante, el recurso inicia una nueva instancia que presupone un perjuicio que da derecho a la parte afectada el poder recurrir ante el superior o ante el mismo juez que conoce del asunto, a impugnar dicha resolución.

La finalidad de los medios de impugnación, es impedir que la resolución impugnada alcance firmeza en virtud de la preclusión, ya que los medios de impugnación, sólo pueden hacerse valer durante el término perentorio que la ley determina en cada caso particular.

La conducta de la parte que inicia un medio de impugnación, tiene por finalidad impedir que se perfeccione un estado jurídico, representado por el contenido de la resolución que perjudica al que lo intenta, tratándose de impedir que la resolución judicial surta sus efectos normales.

Pero el hecho de que se conceda al perjudicado una acción, no significa que se le otorgue el derecho de una decisión diversa de la primera instancia, sino que únicamente obtiene un nuevo reexamen sobre el asunto decidido, abriéndose una nueva etapa dentro del proceso respecto de su fase instructoria, con el fin de obtener una decisión que se presumirá más justa, porque aún en el caso de ser idéntica a la anterior, será producto de una mayor meditación por nuevas autoridades de la segunda instancia.

Los medios de impugnación, brindan indudablemente

te una garantía de justicia, pues permiten al vencido oponerse a los errores que a su juicio se le hayan cometido - y lo hace ante el juez que ha dictado la resolución que lo afecta o ante el Tribunal Superior en jerarquía para que - dé a las relaciones jurídicas la estabilidad necesaria, - pues como dice Hugo Rocco: "La obligación de los órganos - jurisdiccionales de prestar su actividad en el proceso de conocimiento no se agotan con pronunciarse la sentencia final de fondo, que decide sobre la relación jurídica controvertida, deducida del juicio. El Derecho Procesal, estimando que un juicio único no ofrece suficientes garantías de justicia en el delicado trabajo de lógica jurídica, confía do a los órganos jurisdiccionales, quiere que el examen y la decisión de una controversia no se termina en una sola vez, sino que haya la posibilidad de dos instancias, según el principio de doble grado de jurisdicción". (9)

La resolución judicial impugnada por alguna de las partes independientemente de su procedencia, como dice Frocham: "Deberá tener el requisito indispensable de la existencia de un perjuicio, una lesión, un agravio, un gravamen; que debe serlo a los intereses del recurrente, porque sin interés no hay acción desde que el derecho mismo no es, sino el interés protegido por la ley". (10).

(9) Rocco, Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1959, Pág. 270.

(10) Frocham, Ibañez, ob. cit. pág. 63.

El juez al decidir una litis planteada, puede - incurrir en error de dos maneras; la primera es cuando decide el asunto, apartándose de los lineamientos señalados por la ley aplicable al caso concreto, a este error se le llama: error in procedendo.

La segunda manera de poder incurrir el juzgador en error, consiste en fundarse en una ley inaplicable, es decir, cuando se aplica mal una ley o se deja de aplicar - la ley correspondiente al caso concreto, es el llamado: - error in iudicando.

En el primer caso, dice Couture: "se compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho substancial que está en juego en él... Entonces comienza a advertirse con suficiente nitidez que el error in iudicando, cuya consecuencia natural como se ha dicho, es la sentencia injusta, constituye lo que en nuestro derecho se llama, con una palabra de absoluto casticismo, agravio. Y la sentencia que es fruto de error in procedendo constituye lo que se conoce con el nombre de nulidad". (11)

Para concluir, es necesario hacer notar que - toda resolución judicial perfecta en cuanto a su forma, - pero equivocada en cuanto a su contenido, o al contrario, - defectuosa en su forma, será motivo para impugnarla ante - el superior.

(11) Couture, J. Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1977, pág. - 345s.

LEGITIMACION PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

El estudio de este tema es de gran trascendencia para verificar qué sujeto procesal se encuentra facultado para inconformarse contra una resolución judicial, y al efecto se analizarán opiniones que al respecto hacen algunos procesalistas; concluyendo con nuestro razonamiento:

Devis Echandia, dice: "Puede hablarse de un derecho de recurrir que es uno de los varios que surgen en la relación jurídica procesal, cuya naturaleza, es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título o condición" (12).

Este autor analiza quién es la persona o personas que tengan derecho para interponer los medios de impugnación y concluye: "En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes, tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudica al recurrente de una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio material o moral". (13)

(12) Echandia, Davis, Fernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, Madrid, Colección Jurídica Aguilar, S.A. - 1961, pág. 395.

(13) Ibidem, pág. 396.

Añade dicho autor, que el derecho a recurrir, - es de naturaleza procesal y subjetiva, y les asiste a quienes intervienen en el proceso en calidad de partes, pero - como el recurso es un medio de corregir los errores que - perjudican al destinatario de la decisión judicial, en - caso de que la misma perjudique a un tercero, este perjuicio lo habilita, legitimándolo para que pueda recurrir la - resolución que le afecte, todo lo cual es necesario para - la procedencia del recurso.

Para Devis Echandia, es indispensable y estoy - con él de acuerdo, la existencia del perjuicio que cause - la resolución judicial que se combate, para poder recurrir - la.

De igual manera, puede intervenir un tercero, - legitimándose al recibir el perjuicio que le causa dicha - resolución; de todo lo anterior, se desprende que para poder recurrir las resoluciones judiciales, es necesario - como elemento esencial, un daño o un perjuicio para impugnarlas.

Hugo Alsina, señala al respecto: "Como regla general, puede decirse que los medios de impugnación tienen las características que funcionan con iniciativa de las - partes y otros que se conceden a los terceros. Es que, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es - la medida del recurso, y por eso se concede aún a los que - no siendo partes en el proceso sufren un perjuicio como - consecuencia de la sentencia". (14)

(14) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, Editorial Ediar, S. A., Buenos Aires, 1961, pág. 199.

Afirma Alsina, que en virtud del principio dispositivo los recursos tienen como característica el funcionar a iniciativa de las partes, y hay ocasiones que la ley concede el recurso a los terceros y no a las partes, en virtud de ser aquellos y no éstos los destinatarios del perjuicio.

Con lo cual se concluye, que los terceros perjudicados con una resolución judicial, se incorporan a la relación procesal en calidad de partes, respecto a la resolución que impugnan, cumpliéndose de este modo con el precepto constitucional que ordena que para poder ejecutar sobre una persona una determinada resolución judicial, primero deberá ser oída y vencida en juicio.

Para el maestro Eduardo Pallares: "La llamada legitimación para la impugnación no es otra cosa que la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionan los derechos de las partes".(15)

La definición que da el maestro Pallares, está incompleta, pues como indicábamos más arriba, los terceros también están facultados para interponer algún recurso y no solamente las partes, con la debida aclaración, que para poder hacerlo, necesariamente la resolución deberá

(15) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, D.F., 1966, pág. 503.

causarles algún perjuicio.

Por otra parte, la legislación procesal del Distrito Federal, es bastante clara al respecto al afirmar en el artículo 689: "Pueden apelar: el litigante si creyere - haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique - la resolución judicial..." (16).

En dicho artículo del Código Procedimental del Distrito Federal, se ve la fidelidad que guarda a la doctrina clásica y resuelve de plano el problema referente a quienes sean los que pueden interponer los medios de impugnación.

Por lo que se puede concluir que una vez dictada y notificada la resolución judicial, queda a voluntad de las partes ejercitar el derecho de impugnar la resolución, en virtud de que surgen a favor de los interesados - poderes tendientes a la eliminación de los posibles vicios que pudieran contener los fallos judiciales, es un poder - jurídico en cuanto lo concede y lo autoriza la ley, debiendo ejercitarlo dentro de los términos que indica la ley, - de lo contrario, precluye el derecho que se tiene para hacerlo valer. El poder que tienen los interesados de impugnar las resoluciones judiciales, se encuentra limitado por la propia ley, quedando a cargo de los recurrentes, expre-

(16) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, - pág. 157.

sar los agravios que les cause la resolución impugnada.

El maestro Pallares, define los agravios como:-
"la violación a la ley que contenga la sentencia o auto -
recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al ape-
lante". (16 bis).

"No son únicamente los puntos resolutive de -
una sentencia los que pueden causar agravio a un litigante,
sino toda ella, considerada como un todo, y por lo mismo -
integrada no sólo por dichos puntos resolutive, sino tam-
bién por las consideraciones jurídicas en que se apoya.

El efecto procesal de la declaración de proce -
dencia del agravio en apelación relativo a la infracción -
del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del -
Distrito es, por economía procesal, el de corregir la defi -
ciencia y estudiar, resolver, por el superior, la cuestión
omitida, con la misma y plena jurisdicción del juez del co -
nocimiento y no solamente el de revocar la sentencia apela -
da para que el inferior estudie y resuelva lo conducente".
(17).

Es un requisito necesario de procedibilidad en -
la interposición del recurso de apelación que el recurren -
te exprese los agravios que estime o considere que le cau -
sa la resolución recurrida, pues son esos motivos de incon -

(16 bis) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editó -
rial Porrúa, S.A., México, D.F. 1971, Pág. 455.

(17) Jurisprudencia. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apén -
dice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta -
Parte. Tercera Sala. Mayo Ediciones, S. de R.L. Méxi -
co, 1975.

formidad los que tendrán que ser objeto de atención durante la tramitación y análisis en la resolución del recurso. Sin la manifestación de agravios se declararía desierto el recurso, de lo que se desprende la importancia de expresar los oportunamente.

CAPITULO II

LOS RECURSOS COMO MEDIOS DE IMPUGNACION ESPECIFICOS

"Los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto la parte agraviada por él, tiene, dentro de los límites que la ley confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. Recurso quiere decir, literalmente regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso". (17 bis).

Por su parte, el procesalista Prieto Castro afirma: "Sólo pueden considerarse como recurso los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna. En cambio las vías para la impugnación que no produce el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior) sino únicamente persiguen que el mismo órgano que dictó la resolución la examine de nuevo y en su caso la modifique, sólo pueden considerarse como simples remedios". (18).

(17 bis) Couture, J.E., o cit. pág. 339ss

(18) Prieto Castro, Ferrandiz L., Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho, Madrid, 1964, pág. 670.

Tal es el caso de la revocación, que es el acto por medio del cual el Juez a petición de parte modifica o rectifica en todo o en parte una determinada resolución - que él mismo dictó..

Es decir, que tanto el remedio como el recurso - solamente lo pueden interponer cualquiera de las partes o un tercero que tenga interés jurídico en el negocio y que la resolución judicial lo perjudique.

El maestro Briseño Sierra afirma al respecto: - "La revocación consiste en la petición que se hace al Juez para que en vista de las razones o fundamentos que se expongan, revoque el decreto o auto que decide un incidente, no cabiendo el recurso de apelación por que en este caso - no puede el mismo Juez revocar estos autos por contrario - imperio...". (19)

La revocación es un recurso ordinario que se - tramita ante un tribunal de primera instancia.

El maestro Eduardo Pallares, dice que la revocación significa: "Anulación, cesación, retractación, y en - general hace referencia a los actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica. También significa anular o rescindir una resolución judicial". (20).

(19) Briseño Sierra,

(20) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, D.F., Editorial Porrúa, 1970, pág. 713.

El objeto de la revocación es: "La rectificación de una resolución por el mismo juzgador que la emitió o por el que lo substituye en el conocimiento del negocio" como claramente lo estipula el artículo 684 - - - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y su correlativo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. (21)

Todos los medios de impugnación presuponen un perjuicio que la parte afectada busca solucionar; el Juez que dicta una resolución y comete un error que él mismo puede corregir y que la parte afectada busca su reparación ante él mismo, recibe el nombre de remedio. Por el contrario, será un recurso cuando la resolución dictada por el Juez cause agravios a una de las partes y ésta ocurra ante el órgano jurisdiccional superior para que examine la resolución judicial que según él le causa perjuicio, pudiendo el superior confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

"Los recursos son los medios más frecuentes - por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones ju

(21) Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1981, pág. 157. y C.P.C. para el Edo. de México, Valle Impresores, S.A., 1978, pág. 110, México, D.F.

diciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos. La distinción entre recursos y los demás medios de impugnación que la doctrina procesal más reciente ha señalado, ha de conducir, en posteriores desenvolvimientos a fecundísimos resultados. Esta distinción entre medios de impugnación (género) y recursos (especie), tiene importancia no sólo teórica, sino también práctica, que no se puede dejar de reconocer, aunque durante mucho tiempo haya permanecido ignorada". (22).

La doctrina nos señala que el recurso se utiliza dentro del mismo proceso, se regula dentro del mismo proceso y se interpone contra sentencias definitivas que no hayan sido declaradas ejecutoriadas; por otra parte, no inicia ningún nuevo proceso sino que continúa el mismo, aunque se interponga en segunda instancia únicamente persigue un nuevo examen de la resolución judicial impugnada.

Los medios de impugnación, por su parte, inician un nuevo proceso, como lo es el juicio de "amparo directo, típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y definitivo proceso". (23).

Willebaldo Bazarte Cardán, por su parte afir-

(22) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, D.F. Editorial Porrúa, S.A. 1974, pág. 373.

(23) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, México, D.F., 1976, pág. 295.

ma: "Los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes, sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza del pueblo. Recurso en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma". (24)

Al respecto José Becerra Bautista, sostiene - que: "El nombre de recurso, responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la - materia procesal ya decidida, para que su nuevo recurso--- permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas". (25)

Son pues, los recursos, los medios de impugnación que se hacen valer ante un tribunal superior que va a conocer de la resolución judicial que se combate, en - virtud de la competencia, la cual consiste en: "El ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones". - (26)

(24) Bazarete Cerdán Willebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles, para el D.F. Librería y Ediciones Botas, S.A., 2a. Edición, México, D.F. - 1971, págs. 7ss.

(25) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, D. F. - 1975, Pág. 524.

(26) Gómez Lara, Cipriano, o. cit. pág. 141.

Los órganos jurisdiccionales, están basados en un sistema jerárquico, guardando una relación jurídica interdependiente, así pues, desde el tribunal más inferior como los juzgados mixtos de paz, hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran ligados entre sí y guardando un perfecto orden jerárquico.

De tal manera que, un tribunal que llegue a -- conocer de una resolución impugnada, lo hará con plena -- jurisdicción, ya que el A QUO que la dictó le devuelve la jurisdicción para que el AD QUEM conozca del asunto, continuándose así el proceso impugnativo.

El maestro Cipriano Gómez Lara dice en relación a la jurisdicción que es: "Una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (27)

El estado faculta al juzgador con esa función para que aplique la norma general al caso concreto que esté ventilando en su jurisdicción; con lo cual asegura la efectividad del derecho y la continuidad del orden jurídico, y el juez al decidir sobre una litis planteada y aplicando la ley abstracta al caso concreto, lo hace válidamente a través de su función jurisdiccional y dictando-

(27) Ob. cit. pág. 101

una sentencia, que es "la resolución que pone fin a la -
instancia y contiene la aplicación de la ley, perseguida"
(28)

La finalidad de la sentencia definitiva, es po-
ner término al proceso, que se le debe entender como el -
camino que las partes siguieron al tratar de conciliar -
sus intereses.

Sólo se pondrá término a la litis planteada, -
cuando se hayan agotado todos los recursos o cuando haya-
cosa juzgada y esto es si la sentencia ya causó ejecuto -
ria.

Couture, define el concepto jurídico de la -
cosa juzgada diciendo: "Es la autoridad y eficacia de una
sentencia judicial cuando no existen contra ella medios -
de impugnación que permitan modificarla". (29)

Por lo que se puede concluir que la firmeza de
la cosa juzgada es una sentencia que no admite ningún re-
curso, por virtud del atributo propio del fallo provenien-
te de un órgano jurisdiccional, que ya adquirió carácter-
definitivo.

EL RECURSO DE APELACION.

Etimológicamente la palabra apelación deriva -

(28) Maldonado, Adolfo, Derecho Procesal Civil, México, -
D.F., Robledo, 1947, pág. 138.

(29) Couture, o. cit. pág. 401.

del latín Apellare cuyo significado es: "pedir auxilio", "apelar".

"La apelación es el recurso en virtud del cual un Tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia". (30).

En el recurso de apelación, dice Couture, encontramos tres elementos a saber:

a).- Su objeto, o sea, el agravio que se supone causa al recurrente y la necesidad de que lo corrija - el superior.

b).- Los sujetos de la apelación, es decir, -- los que pueden interponer el recurso, que son solamente - aquellos a quien la resolución judicial los perjudique, - causándoles algún agravio.

c).- Los efectos de la apelación, una vez que se ha interpuesto el recurso y ha sido admitido, se produce la inmediata sumisión del juicio al superior (efecto - devolutivo), y normalmente se suspenden los efectos de la sentencia recurrida (efectos suspensivos). (31).

El maestro Becerra Bautista, afirma que "hay -- una relación trilateral que implica que todo proceso está formado por el tribunal de segundo grado, la parte apelanu

(30) Becerra, Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1975, pág. -- 548.

(31) Couture, J. Eduardo, o. cit. pág. 351.

te y la parte apelada". (32).

Al respecto, mi manera de pensar es la siguiente: La relación que existe en la apelación es cuantrilateral, porque en la enumeración que hace el maestro Becerra Bautista, omite al Tribunal de primera instancia, A quo, donde necesariamente se interpone el recurso de apelación, aunque si bien es cierto que a partir del momento en que lo admite, deja de conocer del juicio y esto, siempre y cuando sea en ambos efectos; no siendo así, si lo admite en el sólo efecto devolutivo.

FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION.

Se interpondrá el recurso de apelación dentro de los cinco días, cuando la resolución judicial sea una sentencia definitiva, y dentro de los tres días si la resolución judicial es una sentencia interlocutoria o auto.

El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: "Interpuesta una apelación el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si lo admite en ambos efectos o en uno solo o bien preventivamente", y el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México dice: "La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero". (33)

(32) o. cit. pág. 550.

(33) o. cit. pág. 158, C.P.C. para el D.F. ; pág. 111, - C.P.C., para el Estado de México.

Cuando se admite la apelación en un sólo efecto, se entenderá que se admite en el efecto devolutivo, - es decir, que se transfiere al Ad quem el conocimiento - del asunto sobre el que se hizo la apelación, y sin suspender la jurisdicción del inferior la podrá ejecutar; en este caso si la apelación fuera una sentencia definitiva, se quedarían en el juzgado los testimonios necesarios - para la ejecución, romitiéndose los autos al superior, según lo estipula el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su correlativo 426 para el Estado de México.

Cabe hacer notar, que el condenado puede evitar la ejecución de la sentencia si lo solicita al juzgador y el previamente otorga la fianza que le haya fijado, - para que pueda responder de los posibles daños y perjuicios que con motivo de la suspensión se causen a la contraparte.

El artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la apelación se admitirá en ambos efectos cuando:

I.- Sean sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II.- Sean autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III.- Sean sentencias interlocutorias que para

lizan o ponen término al juicio haciendo imposible su --
continuación. (34).

A continuación vemos los casos en que la apela-
ción se admite en ambos efectos, según lo estipulado por-
el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles del-
Distrito Federal, y el artículo 425 del Código de Procedi-
mientos Civiles para el Estado de México:

1.- Cuando se trata de sentencias definitivas--
en juicios ordinarios.

2.- Cuando son sentencias interlocutorias que -
impiden la continuación de la secuela procedimental.

3.- Cuando son autos definitivos que paralizan-
el juicio haciendo imposible su continuación. (35).

El maestro Becerra Bautista enumera los siguien-
tes casos y a los que relaciono con la legislación del -
Estado de México:

"La resolución que niegue la diligencia prepara-
toria, si fuere apelable la sentencia del juicio que se -
prepara o se teme.- Artículo 195 del Código de Procedi- -
mientos Civiles para el D.F. y su correlativo 521 del Có-
digo de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

(34) o. cit. pág. 160.

(35) obras citadas, pág. 160 y 111.

La resolución que niegue la ejecución de una — ejecutoria pronunciada por tribunal extranjero. Artículo 607 C.P.C. para el D.F. y su correlativo 719 C.P.C. para el Edo. de Méx.

La sentencia que niegue el divorcio voluntario. Artículo 681 C.P.C.D.F. y su correlativo 818 C.P.C. Edo. de Méx.

La sentencia que dicte un juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un juez de paz. Artículo 730 C.P.C.D.F.

El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge. Artículo 832 C.P.C.D.F. y su correlativo 982- C.P.C. Edo. de Méx.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia, cuando el monto del caudal exceda de mil pesos, Artículo 870 C.P.C., D.F. y su correlativo 1020 C.P.C. Edo. de Méx.

Las providencias de jurisdicción voluntaria, si el recurso lo interpusiera el promovente de las diligencias. Artículo 898 c.p.c. d.f. y su correlativo 867 C.P.C Edo. de Méx.

La sentencia que resuelva el incidente que auto rice la venta de los bienes de los menores, solicitada por el autor. Artículo 916 C.P.C. D.F. y su correlativo 878 - C.P.C. Edo. de Méx.

La sentencia que autorice el gravamen y enajenu

ión de bienes de ausentes, así como la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores e incapacitados. Artículo 922 C.P.C. D.F. y su correlativo 884 C.P.C. Edo. Méx.". (36).

Por el contrario el recurso de apelación, se admitirá en el solo efecto devolutivo: "... en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos". Artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su correlativo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Cito nuevamente al maestro José Becerra Bautista donde señala algunos casos en los que la apelación se admitirá en el efecto devolutivo, añadiéndole su correlativo 242 C.P.C. Edo. de Méx.

La sentencia que decreta el desahucio. Artículo 495 C.P.C.D.F. y su correlativo 854 C.P.C. Edo. de Méx.

La resolución que concede la ejecución de una sentencia dictada por tribunal extranjero. Artículo 607 C.P.C. D.F. y su correlativo 719 C.P.C. Edo. de Méx.

La apelación en juicios especiales, Artículo 714 C.P.C.D.F.

La resolución del incidente de oposición al concurso necesario, promovido por el deudor, por los acreedores y por el propio concursado que hubiere hecho cesión de bienes si alega error en la apreciación de sus negocios. Artículos 740, 741 y 742 C.P.C.D.F. y su correlativo 904 C.P.C. Edo. de Méx.

(36) Becerra Bautista, José, o. cit. pág. 557.

La declaración de herederos ab-intestato. Artículo 803 C.P.C.D.F. y su correlativo 952 C.P.C. Edo. de Méx.

El auto que aprueba o reprueba la cuenta del albacea. Artículo 852 C.P.C. D.F. y su correlativo 1002 C. P. C, Edo. de Méx.

Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntarias, cuándo el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación. Artículo 898 C.P.C.D.F. y su correlativo 867 C.P.C. Edo. de Méx.

Las sentencias definitivas sobre interdictos, alimentos, deferencias conyugales y las pronunciadas en controversias de orden familiar. Artículos 700 y 951 C. P.C.D.F. y su correlativo 861 C.P.C. Edo. de Méx.". (37).

CONCLUSION.

Como hemos visto, el recurso de apelación se encuentra regulado de los artículos 691 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del 423 al 449 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se interpone por escrito o verbalmente en el acto de la notificación, ante el juez que haya pronunciado la resolución (A quo), si el recurso procede, se indicará al apelante en que efecto se le admite, y ahí mismo se le emplazará para que ocurra ante el superior (Ad quem) a continuarlo, enviándose los autos originales o el testimonio, según sea el caso, al AD QUEM, quien hará la calificación del grado correspondiente, admitiendo o desechando la apelación; para el caso de que la admita, el apelante expresará sus agravios, acompañando copias de traslado de los mismos para que su contra parte conteste lo que a su derecho convenga.

Es necesario hacer notar, que en el supuesto caso de que el apelante no exprese agravios o los ofrezca fuera del término legal, el recurso de apelación se declarará desierto y sin más trámite se devolverán los autos al juzgado de su origen; si por el contrario, se lo admiten, se corre traslado con la copia de los mismos a la contraria para que los conteste dentro del término legal, se cita para la audiencia de Alegatos que es común para las partes y una vez celebrada pasan los autos a la vista del magistrado en turno para que se avoque a su estudio; el tribunal de alzada dicta la resolución que como dice couture: "puede confirmar íntegramente el fallo, puede también confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, o -

en su caso revocarlo íntegramente". (38).

Por todo lo anteriormente expuesto, se pueda -
concluir que al interponer el recurso de apelación, el -
recurrente necesariamente tiene que observar todas las -
formalidades del procedimiento y que la misma ley señala, -
en caso contrario precluye su derecho para ejercitarlo -
ante el superior, subsanándose los posibles agravios que -
se hayan cometido en la resolución dictada por el juez -
en la primera instancia.

EL RECURSO DE QUEJA.

Este medio de impugnación tiene como antecedente el llamado antiguamente recurso de Denegada Apelación en el derecho español y que aún subsiste en algunos códigos de los estados de la República Mexicana, como por ejemplo en el Estado de México.

"De acuerdo con el derecho mexicano, el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior". (39).

(38) o. cit. pág. 367.

(39) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, o. cit. - pág. 379.

De ahí que el recurso de queja tenga dos funciones que son las de poder impugnar y otras veces es un verdadero proceso.

En el primer caso será un simple proceso cuando se interpone ante el mismo tribunal del que forma parte el funcionario, ejecutor o secretario, con el fin de disciplinarlos por haber cometido faltas oficiales en el desempeño de sus funciones.

Será un verdadero proceso impugnativo, cuando se interpone ante el tribunal superior inmediato, haciéndolo valer en contra de la resolución que se impugna, pero siempre guardando una relación intrínseca dentro del mismo proceso.

PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Este recurso procede:

1.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Artículo 47 y 723 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y su correlativo 460 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. En estos dos casos el recurso de queja se interpone ante el superior (Ad-quem).

2.- Contra la denegada apelación. Artículo 723 Fracción III C.P.C.D.F. y su correlativo 460 Fracc. II C. P.C. Edo. de Méx.

3.- Contra el Secretario o ejecutor por exceder se en la ejecución o por defectos de la misma. Artículo 724 C.P.C.D.F. y su correlativo 461 C.P.C. Edo. Méx.

4.- Contra el juez cuando la resolución es apelable o intente calificar el grado en la denegada apelación. Artículo 727 C.P.C.D.F.

5.- Contra los secretarios por las omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. Artículo 724 C.P.C.D.F. y su correlativo 461 C.P.C. Edo. Méx.

6.- Cuando se impone una corrección disciplinaria a una de las partes y no está de acuerdo, le solicita al juez que lo oiga en justicia, contra la resolución que se dicte procede el recurso de queja.

TRAMITACION.

Quando el recurso de queja se tramita contra el juez A-quo, se interpondrá ante el tribunal superior, en la sala que le corresponde, dentro del término de veinticuatro horas; el que interpone la queja se lo hará saber al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia del mismo para que se imponga a él; el juez a más tardar dentro del tercer día remitirá al superior el informe justificado, y el superior resolverá dentro del término de tres días lo que en derecho proceda. Artículo 725 C.P.C.D.F. y su correlativo 462 C.P.C. Edo. Méx.

Es necesario hacer notar que para la procedencia de la queja se requiere que esté apoyada por hecho cierto, fundada y que no exista recurso ordinario para atacar la resolución que se combate, pues de lo contrario el tribunal la desechará de plano sancionando a la parte que la haya interpuesto y además a su abogado, con una multa que no excederá de cien pesos. Artículo 726 C.P.C. D.F. y su correlativo 463 C.P.C. Edo. Méx.

Por lo que se puede concluir que la queja procede como recurso y como denuncia; la diferencia estriba en la pretensión que le da el quejoso, o sea, que será un recurso, cuando se pretende corregir una resolución judicial dictada por el inferior, y por lo mismo se deberá tramitar ante el órgano jurisdiccional competente, que en este caso es el tribunal de alzada; por el contrario, será queja denuncia, cuando sólo se pretende sancionar, al mal funcionario, sin que se corrija lo actuado, por lo que el problema se ventila a nivel meramente administrativo y ante el mismo titular del juzgado donde realiza sus funciones.

C A P I T U L O I I I

LA ECONOMIA PROCESAL EN LOS JUICIOS.

NOCION Y GENERALIDADES DE LA ECONOMIA PROCESAL.

Inicio el presente capítulo, partiendo del principio constitucional, citado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que entre otras cosas dice:..." Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los - plazos y términos que fije la ley; su servicio será gra - tuito, quedando, en consecuencia, prohibidos las costas - judiciales!".

"El propio artículo 17 Constitucional dispone - en tercer lugar que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. La garantía de seguridad jurídica establecida en fa - vor del gobernado en este caso, se traduce en la imposi - bilidad que tienen las autoridades judiciales de retar - dar o entorpecer indefinidamente la función de adminis - trar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados - dentro de los términos consignados por las leyes procesa - les respectivas. La obligación estatal que deriva de es - ta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positi - va, puesto que las autoridades estatales judiciales o tri - bunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste inter - venga en forma expedita de conformidad con los plazos pro - cesales. Es más, el hecho de que un juez se niegue a des - pachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pre -

texto, aún cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad (fracción V del artículo 214 del Código Penal)". (40)

Sin embargo, cómo se explica que resoluciones judiciales permanezcan olvidadas por el juzgador, o por qué otras resoluciones se dictan antes que otras? no habrá algún interés económico que congele unas y agilice otras?.

El razonamiento queda expuesto, las conclusiones que se den a estas interrogantes pueden ser varias pero coincidentes: las gratificaciones en sus distintas facetas o dicho en una palabra la corrupción, ayuda a agilizar o entorpecer el procedimiento judicial.

OTROS RAZONAMIENTOS.

El anhelo más grande de todo jurista, es sin duda el que la justicia sea pronta y expedita, igualmente dentro del enunciado citado por nuestra Constitución debe señalarse que el concepto "expedita", encierra uno de los preceptos más grandes que de la justicia han existido, es decir, que ante la ley y el juzgador todos los ciudadanos tenemos los mismos derechos y obligaciones, sin que medie ninguna influencia de tipo social, religioso o de raza.

(40) Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, D.F. 1973 pág. 625.

Respecto a la prontitud de la justicia, sabemos que no la hay, en primer lugar porque en la litis existen dos o más intereses en pugna y muchas veces los litigantes utilizan cualquier medio para retardar el procedimiento, medios de impugnación que la misma ley permite, otras veces se vuelve lenta por el exceso de trabajo acumulado en los tribunales, y otra razón más bien práctica, parte sin duda de la situación socio-económica del personal que labora en los mismos, debido a los raquíuticos sueldos que perciben y que urgidos por las circunstancias se prestan a argucias banales, como son las de esconder los expedientes, extraviar las promociones y en el peor de los casos desaparecer el expediente; quien niegue esta realidad, desconoce la problemática en que se ven inmersos los litigantes que urgidos por el anhelo de impulsar los juicios, muchas veces topan con esta triste experiencia.

"En el procedimiento, el tiempo es algo más que oro, (dice Couture) es justicia. Quien dispone de él tiene en las manos las cartas del triunfo. Quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado. Quien especula con el tiempo para preparar su insolvencia, para desalentar a su adversario, para desinteresar a los jueces, gana en ley de fraude lo que no podría ganar en ley de debate. Y fuerza es convenir que el procedimiento y sus innumerables vicisitudes viene sirviendo prolijamente para esta posición". (41).

(41) Couture, E. Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Ed. Depalma, pág. 34, Buenos Aires, 1945.

EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

Becerra Bautista, dice de la Economía Procesal: "el proceso debe desarrollarse con la mayor economía de tiempo y gasto". (42).

"La justicia debe ser rápida y barata; es un viejo anhelo en el que se resume el principio de economía procesal que debe primar en el proceso: la economía de gastos monetarios y la economía de tiempo y actos procesales, por eso, la declaración del derecho y su ejecución debe ser realizada lo más pronto posible, a fin de mantener la paz social y la integridad de la situación jurídico-material de cada uno; la demora de esta declaración o ejecución, evidentemente lesiona el interés humano puesto en juego". (43).

Nuestra Constitución en el artículo 17, como antes dije, establece que la justicia debe ser pronta y expedita, enunciando perfectamente el principio de la economía procesal.

Por su parte, Couture añade: "la lentitud procesal se debe en algunos casos a la culpa de los abogados por su negligencia; en otros, a las partes mismas por su desinterés; en otros, a las oficinas judiciales, por su parsimonia; en otros, a los magistrados por su demora en resolver. Pero de lo que no cabe duda, es que el procedimiento, o sea el modo de hacer justicia, constituye una especie de conjunción de elementos adversos, que desem-

(42) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Quinta Edición, pág. 81, Editorial Porrúa, S.A., 1975.

(43) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. pág. 589 Buenos Aires-1958.

bocan todos en la desesperante lentitud. Abreviar la justicia no es pues, solamente hacerla más rápida; es hacerla más oportuna, más limpia y sobre todo, más eficaz: sencillez, probidad, eficacia". (44).

A manera de ilustración, un abogado me contaba lo siguiente: un juez demoró ocho años para resolver un incidente, en un juicio de alimentos; cuando le notificaron de la resolución al abogado, manifestó que ya no le interesaba, pues hacía años que el alimentado había muerto de inanición.

Por chusco que parezca lo anterior, no deja de tener bastante razón, esto se evitaría, si la sentencia definitiva se dictara a los seis meses, o a la más, al año después de la demanda, la eficacia práctica sería mucho mayor, pero llegando cinco, diez o quince años después de la demanda, lo cual es muy frecuente, sucede que las partes han muerto, los bienes desaparecido y otros acreedores, legítimos o no, se hallan presentes el día del reparto del acervo hereditario.

"Y es que en este mundo, acosado cada día más por necesidades de índole material, el estado debe garantizar la independencia moral del funcionario judicial creando a su alrededor un verdadero ambiente de independencia económica. No es desconocida entre los abogados la inveterada práctica de cubrir a los secretarios actuarios, cierto estipendio por la realización de actos procesales (citaciones, requerimientos, embargos) a cuya ejecución los obliga la sola aceptación del cargo. Y ello, que gravita, sobre el costo del proceso, sirve, además,

(44) o. cit. pág. 37.

para medir, con el mismo rasero, ¡cuántas veces injustificadamente! a todos los miembros del tribunal. Por otra parte, tan ilícita práctica propiciada por los litigantes y aceptada con resignación por jueces y magistrados, sirve de pretexto al abogado sin escrúpulos para convencer a su cliente, en provecho propio, de que en la misma forma habrá de gratificarse, no ya a los empleados de inferior graduación, sino al secretario de acuerdos y aún al propio juzgador". (45).

La ponencia de hace más de once años del licenciado Armienta, sigue siendo actualmente válida, pues sabemos que el bajo costo presupuestal de la administración de justicia para el estado, revierte paradójicamente en un mayor costo del proceso para el justiciable. Iluminando el aserto anterior, con la clara luz que nos aporta el humano acaecer: ¿qué funcionario judicial, salvo aquellos raros apóstoles de su cargo — que también los hay — podrá desentenderse de los problemas económicos en que viven, para concentrarse en el correcto y rápido fluir de la serie proyectiva de actos constitutivos del proceso? ¿no abre el exiguo salario, la puerta de un engranaje judicial frío, burocratizado y lento?, aún más, ¿no da alientos al ímprobo litigante, conocedor de estas necesidades económicas para intentar, mediante las dádivas y las gratificaciones que pueden aliviarlos para que le admitan incidentes y recursos con el sólo objeto de desalentar a su contrario y aplazar indefinidamente el adverso fallo judicial que ya espera?

- (45) Ponencia del Lic. Gonzálo M. Armienta C., La onerosidad en los juicios, en el Cuarto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, publicaciones de la Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM. 1971, pág. 568.

normas jurídicas aplicadas al caso concreto sino única -
mente como una mera ficción que sólo conduce a negar la -
justicia y al sólo aprovechamiento personal, con verdade-
ro escándalo público, acarreado de esa manera sobre los-
tribunales una desconfianza cada vez mayor; los juzgado -
res no deben actuar así, tienen que darse cuenta de la -
augusta función que realizan al aplicar la ley y ayudar -
de esa manera a hacer más eficaz el régimen de derecho en
el que vivimos protegiendo los derechos inalienables de -
las personas como son: la libertad y su patrimonio.

REFORMAS QUE PROPONGO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, PARA LA TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION.

Tomando en cuenta la topografía tan irregular - que tiene el Estado de México, resulta gravoso para las - partes, la continuación en la forma actual del recurso de apelación, ya que el tribunal de alzada, se encuentra ubicado en Toluca, Capital del Estado.

Las partes que tramitan un juicio de primera - instancia en cualquiera de los juzgados que se encuentran en ciudades tan distantes de Toluca como Ecatepec, Texcoco, Netzahualcóyotl, Tlalnepantla, Naucalpan, etcétera, - les resulta gravoso en tiempo y dinero la continuación - del recurso de apelación, por la distancia que tienen que recorrer, o de lo contrario deben contratar los servicios de otro abogado en aquella ciudad para que les vigile el juicio; actualmente el procedimiento en el recurso de apelación es el siguiente:

1.- Se interpone el recurso ante el inferior.

2.- El A quo, emplaza al recurrente para que - en el término de tres días, más otros tres en razón de la distancia, ocurra a la Sala que le corresponde en la Ciudad de Toluca a continuar el mencionado recurso.

3.- El recurrente se apersona en la Sala y expresa sus agravios.

4.- En la Sala, se acuerda la llegada de los autos.

5.- El Ad quem hace la calificación de grado y ordena que se le corra traslado a la contraria con la copia simple de los agravios expresados.

6.- Los Magistrados acuerdan la contestación de los agravios y citan a las partes para la audiencia de Alegatos.

7.- Los Magistrados dictan la resolución.

Como puede verse, el procedimiento en la Segunda instancia se lleva un largo tiempo, por lo que propongo las siguientes reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

I.- Que el recurrente interponga el recurso de Apelación ante el A quo y ahí mismo exprese sus agravios.

II.- Que el A quo ordene correr traslado de los agravios expresados a la contraria, para que en el término de tres días los conteste.

III.- Que el A quo, una vez que se hayan cumplido estos requisitos, envíe al Ad quem los autos para que hagan la calificación de grado y resuelvan sobre el recurso interpuesto.

Pienso que con esto en mucho se abreviaría el trámite del recurso de Apelación, con los consiguientes beneficios de tiempo y gastos para el recurrente, aplicándose de esta manera el principio de economía procesal tantas veces olvidado por los Tribunales y que reeditaría como consecuencia lógica en que la justicia fuera más pronta y expedita, como bien lo tiene estipulado nuestra Constitución en su artículo 17 que dice: "... los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley....". (48)

(48) o. cit, pág. 40.

C A P I T U L O I V

LA APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Citaré los preceptos legales que hablan del — recurso de apelación en el vigente Código Adjetivo del — Estado de Guerrero.

Se encuentra reglamentado en el capítulo I del título XIII, denominado de los recursos y trata de las revocaciones y apelaciones; siendo veintiocho los artículos que tratan de la apelación.

Procede la apelación en contra de autos y sentencia interlocutoria y definitivas, debe interponerse — por escrito o verbalmente en el acto de la notificación, — ante el juez que pronunció la sentencia y dentro de los — cinco días improrrogables si la sentencia fuera definitiva o dentro de tres si fuere auto o sentencia interlocutoria.

El artículo 707 dice que: "El litigante, al interponer la apelación debe usar de moderación absteniéndose de demostrar al juez, de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62". (49)

(49) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, Editorial Porrúa, S.A., México D.F., 1980 pág. 181.

Lo establecido por este precepto tiene motivos-
meramente disciplinarios para obligar a los litigantes a
comportarse respetuosamente ante el juez al interponer el
recurso.

El artículo 708 estipula: "Interpuesta una -
apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna
si fuere procedente, expresando si la admite en ambos -
efectos o en uno solo o bien preventivamente".

Si el juez no admite el recurso, el recurrente-
podrá interponer el recurso de queja, en los términos de -
la fracción III del artículo 738 que dice: "El recurso de
queja tiene lugar: Contra la denegación de la apelación-
pudiendo obtenerse una resolución del superior en la que-
ordena al inferior la admisión del recurso de apelación.

El artículo 709 dice: "El recurso de apelación-
procede en un solo efecto, en ambos efectos y preventiva-
mente. En el primer caso no se suspende la ejecución del
auto o de la sentencia y si ésta es definitiva se dejará-
en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella-
y de las demás constancias que el juez estime necesarias,
remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal
Superior. Si es auto, se remitirá al Tribunal testimonio-
de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación
y a él se agregarán a costa del colitigante, las constan-
cias que éste solicite dentro de tres días siguientes a -
la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos suspende
desde luego la ejecución de la sentencia hasta que ésta -

cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

El efecto preventivo sólo significa que, inter puesta la apelación se mandará tenerla presente cuando ape lada la sentencia definitiva se reitera ante el superior - lo pedido en su oportunidad; procede respecto de las reso luciones preparatorias y de las que desechan prueba".

Este artículo establece lo siguiente: el recur so de apelación procede en sus tres efectos, en uno solo - (devolutivo), en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) y el preventivo, también señala que si se admite en el efec to devolutivo, no se suspendará la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva tendrá que dejarse en el juzgado copia certificada de la misma y de las demás - constancias que el juez considere o estime necesarias para ejecutarla, remitiendo inmediatamente los autos originales al superior; si fuera auto el impugnado, el A quo remitirá al Ad quem testimonio de lo que el apelante señalará en su escrito impugnativo agregándose las constancias que el co litigante indique y a su costa.

El artículo 710 dice: "Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle pre venido que se admitan, libremente o en ambos efectos".

Al respecto cabe hacer notar el siguiente co mentario: La regla general establecida en este artículo es la de que las apelaciones en principio procedan sólo en el efecto devolutivo; la excepción es la que procedan en am bos efectos siempre y cuando no se halle prevenido por la-

ay que se admita libremente o cuando por disposición expresa de la ley así hayan de proceder; esto último concuerda con lo establecido por el artículo 715 del mismo Código.

El artículo 711 dice: "De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo; pero si el juicio fuere ordinario y el apelante en un plazo que no exceda de seis días, presta fianza a satisfacción del juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos.

Si el tribunal confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios que no bajará de cien pesos ni podrá exceder de quinientos, además de lo que importen las costas".

El comentario que se puede hacer a dicho artículo respecto al pago de la indemnización por daños y perjuicios que se fija entre cien y quinientos pesos dicha cantidad actualmento resulta fuera de la actualidad, mejor sería que se fijará una cantidad proporcional al monto del juicio.

El artículo 712 dice: "Si la apelación devolutiva fuera de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime necesarias, a no ser que el apelante pre-

fiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. El apelante deberá solicitar testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que deba contener. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Al remitirse las constancias al superior se emplazará a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

Para la remisión del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente".

El comentario a este artículo es el siguiente, por una parte encontramos una notoria contradicción con el artículo 709 ya que éste nos dice: "... se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación..." y por otra parte el artículo 712 dice: "... El apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso...".

También cabe hacer notar, la facultad discrecional que este precepto confiere al juez, de limitar o reducir las constancias que señalan las partes, ya que hay litigantes que con tal de DEMORAR la remisión del testimonio señalan constancias intrascendentes aún cuando resulten inútiles e innecesarias; sería muy conveniente que los juzgadores usaran de esta facultad con mayor frecuencia, ya que se evitarían dilaciones innecesarias en el procedimiento.

El artículo 713 dice: "No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apeladas cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo 709. No se podrá suspender la remisión de los autos porque las partes dejaren de suministrar los timbres para las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, pudiendo el juez apremiarlas para que los exhiban con posterioridad, si fuere necesario.

Este artículo nos habla de la no suspensión de la ejecución de la sentencia, pero esto no es una regla absoluta, ya que el artículo 711 previene que admitida la apelación en el sólo efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza para poderla ejecutar y garantizar así el bien o bienes que se deban percibir con motivo de la sentencia recurrida, ya que si el superior revoca el fallo recurrido condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones y además a los daños y perjuicios.

El artículo 714 dice: "Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad del fiador será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios, si el superior revoca el fallo;

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer, y

IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia".

Comentario, es común en la actualidad que los juzgadores, concedan a los demandados el derecho de que otorguen contrafianza, para evitar la ejecución de la sentencia. La liquidación de daños y perjuicios se hará en la ejecución de sentencia, que no es un juicio ni autónomo ni independiente del principal.

El artículo 715 dice: "Además de los casos de terminados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias definitivas en los juicios plenarios;

II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación y

III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible -

su continuación".

Este artículo nos señala casos además de los mencionados expresamente por la ley, en que sea admitida la apelación en ambos efectos.

Respecto de los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, Rafael De Pina y Castillo-Larrañaga dicen de los autos definitivos que: "Calificáanse así las resoluciones que no siendo la sentencia definitiva, no cabe que sean modificados por sentencia posterior". (49)

Respecto a las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, estas sentencias paralizan definitivamente la prosecución del juicio teniendo en este caso efecto de auto definitivo, o bien no paralizan el juicio, tal es la resolución que declara procedente la falta de personalidad del actor, resolución de previo y especial pronunciamiento y la resolución que niega una nulidad procesal demandada por una de las partes.

El artículo 716 dice: "Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales a la presidencia del Tribunal Superior dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal".

(49) Ob. cit. pág. 387.

Comentario: ya vimos que el efecto suspensivo o ambos efectos suspenden la jurisdicción del juez para seguir actuando; consecuentemente origina la remisión de los autos originales al superior, y como se verá en el siguiente artículo en que hay excepciones, es decir que la jurisdicción del A quo, a pesar de la apelación admitida en ambos efectos, conserva la facultad de seguir actuando respecto a lo concerniente al depósito de las cuentas y de la administración.

El artículo 717 dice: "En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de las actuaciones que tengan por objeto resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración".

El artículo 718 dice: "Llegados los autos o el testimonio en su caso al Tribunal Superior, éste sin necesidad de vista o informe, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso o la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devuelven los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia".

Según este artículo el Tribunal Superior, dentro de los ocho días de haber llegado los autos, de oficio deberá dictar una providencia en la que decidirá sobre la procedencia de la admisión de la apelación, si debe admitirse o desecharse, además decidirá si están legalmente admitidos él o los efectos.

El artículo 719 dice: "En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos por seis días en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se impongan de ellos".

Comentario: La expresión de agravios, es para el apelante, el acto más importante en la substanciación del recurso, puesto que mediante ella se proporciona al superior la materia de la apelación. En este aspecto rige el principio de que la jurisdicción del superior en el recurso se limitará a las cuestiones propuestas en la apelación lo que en otras palabras quiere decir que el Tribunal de Alzada solamente puede revocar o modificar la sentencia o el auto recurrido, en cuanto fuere impugnado, la resolución que pronuncie el Ad quem, tiene que ser congruente con los agravios expresados; si éstos abarcan la totalidad de la resolución apelada ésta habrá de ser revisada en su integridad, si sólo parte de ella fue recurrida, solamente se ocupará de lo apelado. Los agravios expresados por el apelante y la contestación u objeción que de ellos formule el colitigante, establecen la litis, -

esto es los puntos cuestionados de la segunda instancia, y dejarán de ser materia de controversia, aquellas cuestiones con las que las partes se hubieran conformado expresa o tácitamente.

Para que los agravios procedan es necesario que satisfagan los requisitos que la doctrina aconseja aunque la ley no lo prevenga:

1.- Han de expresar primeramente la ley o precepto violado.

2.- Demostrar con argumento o razonamientos, citando leyes, jurisprudencia, antecedentes, doctrina o autores en que consista el daño, lesión o el perjuicio que causa la resolución dictada por el inferior.

3.- Para facilitar el estudio y análisis al Ad quem de la resolución recurrida, el agravio debe mencionar la parte de la sentencia, considerandos, resultando o los puntos resolutivos que se impugnan, así como los puntos petitorios para el caso de que la sentencia apelada sea revocada o modificada.

Debe observarse el principio de que las partes no pueden ampliar en segunda instancia las cuestiones planteadas por ella en la primera. Recuérdese que nuestro sistema de apelación es revisor y no renovador.

El artículo 720 dice: "En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el superior a petición de parte".

Este artículo afirma que la deserción del recurso no puede ser declarada de oficio, sino solamente a petición de parte, si el recurso se desecha, traerá como consecuencia lógica la confirmación de la resolución recurrida.

El artículo 721 dice: "En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes deben ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre que debe verse, que nunca serán extrañas a la cuestión debatida".

El artículo 722 dice: "Dentro del tercer día, el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas abriendo en su caso, un término probatorio que no podrá exceder de veinte días".

Respecto al ofrecimiento de pruebas en la segunda instancia, veremos que la admisión de las mismas está sujeta a ciertas restricciones como lo señala el artículo siguiente.

Artículo 723: "Sólo podrá otorgarse el recibimiento de pruebas en la segunda instancia:

I.- En el caso en que el que hubiere apelado -

preventivamente, insistiera en la recepción de pruebas de estimadas en primera instancia;

II.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia todo o parte de las que hubiere propuesto, y

III.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente".

El artículo 724 dice: "Sin necesidad de recibir el pleito a prueba podrán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia; y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 100".

Es decir, que tanto en la prueba confesional como la documental, pueden ser ofrecidas en segunda instancia, siempre y cuando se hallen relacionadas con los puntos controvertidos y que sean hechos propios del absolvente y que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

El artículo 725 dice: "Cuando pida el apelarante que se reciba el pleito a prueba, puede el contrario,-

en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión".

El artículo 726 dice: "Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término señalado al efecto, so pena de nulidad".

El artículo 727 dice: "Desde el auto que recae a la contestación de la expresión de agravios si no se hubieren admitido, se entregarán los autos originales primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen.

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia que se pronunciará dentro de ocho días".

Comentario, El Tribunal Superior para dictar su resolución, lo hará después de haber estudiado los agravios formulados por el recurrente, tomando en cuenta los argumentos del juez A quo y la contestación de agravios formulada por la contraparte, así también analizará si la norma abstracta se aplicó al caso controvertido; el Ad-quem desechará el recurso cuando estime que los agravios formulados por el recurrente son improcedentes y consecuentemente confirmará la resolución del inferior.

El artículo 728 dice: "La apelación interpuesta en los juicios sumarios se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes lo quisieren. En los casos a que se refiere este artí

culo y el anterior, los puntos resolutivos se dictarán en la misma audiencia y se engrosarán dentro del tercer día".

El artículo 729 dice: "Sólo en las causas en que se tuviere que examinar documentos voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, se dictará resolución dentro de los ocho días que sigan a la celebración de la audiencia interrumpiéndola con tal objeto. Estas apelaciones sólo se admitirán en el efecto devolutivo y nunca en el preventivo".

De Pina y Castillo Larrañaga dicen al respecto: "Efecto preventivo quiere decir que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando, apelada la sentencia definitiva, y se reitera ante el superior lo p_uddido en su oportunidad y procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas".(50).

Además de la lectura de los dos últimos artículos citados nos damos cuenta de que no se observan, ya que rara vez o casi nunca se dictan sentencias en la audiencia o dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la misma.

El artículo 730 dice: "En las apelaciones en-

(50) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. pág. 386, 1974.

materia sumaria los términos a que se refiere el artículo 728 se reducirán a tres días.

Las apelaciones de interlocutorias o autos se sustanciarán con sólo un escrito de cada parte sin que haya informe en estrados.

Son aplicables a las apelaciones sumarias las disposiciones contenidas en los artículos 719 y 720".

Lo estipulado en el artículo anterior se explica porque en un juicio sumario son tres días para expresar agravios, y en el juicio ordinario seis días para expresarlos, ya que en el primero la tramitación es más rápida, sin embargo en la práctica encontramos que las resoluciones las dictan en igual tiempo y aún tardan más unas que otras.

LA APELACION EN EL CODIGO FEDERAL

A continuación estudio el recurso de apelación en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como ya hemos visto, la apelación es el más importante de los recursos judiciales y el más utilizado; en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentra regulado en el título sexto, capítulo segundo, siendo veintisiete los artículos que estipulan la manera en que debe utilizarse.

El artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados".- (51)

En este capítulo se nos da la finalidad de la apelación y que además el superior sólo deberá tomar en cuenta los argumentos que el recurrente considera que le causan agravios, mismos que deberá expresar dentro del término legal ante el superior.

El artículo 232 C.F.P.C. dice: "La apelación-

(51) Nueva Legislación de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, - D.F., 1981, pág. 284ss.

puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero".

Es necesario analizar nuevamente en este artículo, la importancia de los "efectos" en los que se pueda admitir el recurso, pues la ejecución de una resolución judicial dependerá del efecto en que se admita el recurso, ya que cuando se ejecuta el cumplimiento de una resolución judicial, se causan los correspondientes daños a una de las partes, razón por la cual los litigantes siempre buscan que el recurso de apelación se les admita en ambos efectos.

El artículo 233 dice: "La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso, y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos".

El artículo 234 dice: "La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará, en el juzgado, copia certificada de ella, y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia, si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al tribunal copia del apelado, de

sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordena la remisión de la copia;-- si por el contrario, se interpone el recurso y el apelante no señala las constancias procesales, se tendrá por no interpuesta la apelación, de allí la importancia de señalar las constancias en el mismo escrito donde se interpone el recurso; si la contraparte no señala las constancias procesales, los efectos son diferentes, se envían solamente las constancias señaladas por el apelante, y en cualquiera de los casos también se remitirán aquellas que el juez estime necesarias".

Como puede verse en este artículo, es necesario que se señalen las constancias procesales en el mismo momento de interponer el recurso de apelación.

El artículo 235 dice: "Para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente garantía en los términos del artículo 9º, primera parte.

Su importe debe garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución".

El artículo 236 dice: "Otorgada la garantía - de que trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, - pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado.

En este caso y en el del artículo anterior, - la garantía se calificará con audiencia de la contraparte".

El artículo 237 dice: "Cuando el auto, contra el cual se haya admitido el recurso de apelación en ambos efectos, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos, al tribunal de apelación, los autos relativos al punto apelado; sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que, del - principal soliciten las partes, o de que se envíe éste, - si ambas lo solicitaren.

En los autos que queden en el tribunal no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque o, en otra forma, afecte lo acordado en la resolución apelada, entre tanto que el recurso esté pendiente, para lo cual se dejará copia de ella".

Es decir, que mientras se resuelve el recurso

de apelación, no podrán dictarse ninguna resolución o auto que afecte lo acordado en la resolución apelada.

El artículo 238 dice: "Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero".

La cantidad señalada en este artículo, es con la finalidad de evitar la proliferación del recurso de apelación por negocios cuya cuantía sea menor a la cantidad arriba citada, razón ésta, más bien práctica, pues se acumularía mucho más el trabajo ante el tribunal superior.

El artículo 239 dice: "Las sentencias que fueren apelables conforme al artículo anterior, lo serán en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo".

El artículo 240 dice: "Sólo son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o lo disponga este Código. Esta apelación procede sólo en el efecto devolutivo; para que proceda en ambos, se requiere disposición especial de la Ley".

El artículo 241 dice: "La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause ejecu-

ria, si se trata de sentencia, o de tres, si fuere auto".

En este artículo se estipula el término legal que tiene el recurrente para interponer el recurso de apelación y también señala la jurisdicción del tribunal ante el que se debe apelar; este artículo dice lo mismo que el artículo 691 C.P.C.D.F.

El artículo 242 dice: "Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación remitirá al tribunal de apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiese admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido".

Este artículo tiene gran semejanza con el artículo 693 del C.P.C.D.F., ya que estipulan lo mismo.

El artículo 243 dice: "En el auto en que se admita la apelación, se emplazará al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia".

Este artículo señala que en el auto en que se admita el recurso de apelación, se emplazará al recurrente, para que continúe el recurso dentro del término de tres días siguientes a su notificación, siempre que se trate de un auto, o de cinco días si se trata de senten-

cia definitiva, ampliándose el término que se señale por razón de la distancia.

Quando el tribunal de apelación reciba los autos, o el testimonio, lo hará saber a las partes, notificadas éstas, a los tres días el tribunal de oficio, decidirá si el recurso fué interpuesto en tiempo o no, si es o no apelable la resolución judicial recurrida, y si el escrito del apelante fué presentado en tiempo para continuar el recurso y si contiene los agravios causados. En el mismo auto, el superior resolverá sobre la disconformidad, en caso de que sea manifestada por las partes, sobre el efecto o efectos, en que se hayan admitido el recurso de apelación.

Si el tribunal de alzada, resuelve que el recurso fue interpuesto fuera del término legal o que la resolución judicial no es apelable, se devolverán al tribunal de origen los autos, con el testimonio del fallo, para que se continúe el juicio cuando se trate de auto, o para que se ejecute si se trata de sentencia. Por el contrario, si se declara procedente el recurso de apelación, en el auto que se dicta, se decidirá también, si el escrito del recurrente fue presentado dentro del término legal y además si contiene la expresión de los agravios, si no llegaron a cumplirse cualquiera de estos requisitos, se declarará desierto el recurso de apelación, causando ejecutoria la resolución judicial y devolviéndose los autos con el testimonio del fallo al tribunal de origen.

El artículo 244 dice: "En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido".

El artículo 245 dice: "El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes".

El artículo 246 dice: "Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes examinará y declarará el tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios".

El artículo 247 dice: "Cuando se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán, al tribunal que conoció del negocio, los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que proceda a su cumplimiento si se tratara de sentencia".

El artículo 248 dice: "Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, o que no fue interpuesto el recurso en tiempo, se devolverán, al tribunal que conoció del negocio, los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, o para que se proceda a su cumplimiento si se tratar de sentencia".

El artículo 249 dice: "Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento, o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y remitir testimonio de la resolución al tribunal que hubiere conocido del negocio".

El artículo 250 dice: "Dentro del día siguiente de estar notificadas, del decreto a que se refiere el artículo 245, pueden las partes manifestar su disconformidad respecto de los efectos en que se haya admitido la apelación. El tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso, en el mismo auto de que trata el artículo 246".

El artículo 251 dice: "Si la apelación admitida, sólo en el efecto devolutivo, se declara admisible en ambos, y no se hubieren remitido los autos, se prevenirá al tribunal que conoció del negocio, que los envíe."

Quando la apelación admitida en ambos efectos, se declara admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuera sentencia, se enviará al Juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 234; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose en el tribunal copia de las constancias necesarias, que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado, y de lo que las partes señalen dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva".

El artículo 252 dice: "En el auto que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días, si se tratare de sentencia, y tras, si de auto, del escrito de expresión de agravios".

El artículo 253 dice: "Sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán, a las partes, pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio".

El artículo 254 dice: "Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un término de diez días".

El artículo 255 dice: "Fuera de los casos del artículo 253, el tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido probados en la primera instancia".

El artículo 256 dice: "En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará a las partes para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días de vencido el término del traslado; pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio. Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá en ningún caso término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia".

Es decir, que en caso de que no se hubiesen admitido pruebas, sólo se reducirá el trámite a la expresión de los agravios, contestación de los mismos y la audiencia de alegatos, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes de fenecido el término en que se ordenó se corriera traslado con las copias del escrito de expresión de agravios.

El artículo 257 dice: "Notificada la sentencia, se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviéndole los autos, en su caso".

El artículo 258 dice: "La revisión forzosa - que la ley establece respecto de algunas resoluciones ju diciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su in tegridad, a no ser que la misma ley la restrinja a pun - tos determinados, para el efecto de confirmar, reformar- o revocar la sentencia del inferior, En su tramitación - y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en - cuanto fueren aplicables".

A continuación expongo las semajanzas y las diferencias en la regulación del Recurso - de Apelación en los códigos estudiados.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS EN LA REGULACION DEL RECURSO DE APELACION
ORDINARIA EN LOS CODIGOS ESTUDIADOS:

	C.P.C.D.F.	C.P.C.E.M.	C.P.S.E.G.	C.F.P.C.
OBJETO DEL RECURSO DE APELACION:	Confirmar, Revocar o Modificar una <u>resolu</u> <u>ción</u> . art. 663	Confirmar, Revocar o Modificar una <u>resolu</u> <u>ción</u> . art. 423	Confirmar, Revocar o Modificar una <u>resolu</u> <u>ción</u> art. 703	Confirmar, Revocar o Modificar una <u>resolu</u> <u>ción</u> . art. 231.
RESOLUCIONES QUE SON APELANTES:	Autos y Sen tencias. art. 689	Autos y Sen tencias. art. 432	Autos y Sen tencias. art. 715	Autos y Sen tencias. art. 231.
QUIENES PUEDEN APELAR:	Las partes y cualquier interesado. art. 689	Las partes y cualquier interesado. art. 426	Las partes y cualquier interesado. art. 704	Las partes y cualquier interesado. art. 234.
EFFECTOS EN QUE SE ADMITE LA APELACION:	Devolutivo y suspensi vo o en am bos o pre ventivaman ta. art.693	Devolutivo y suspensi vo o sólo en el pri mero. art. 424.	En ambos - efectos, en uno sólo o preventi vamente. art. 708	Devolutivo y suspensivo - o sólo en el primero. art. 232.
TERMINO PARA APELAR:	Tres días - si es auto o senten cia inter locutoria y 5 - días si es sentencia -	Tres días si es auto o senten cia inter locutoria y 5 días si es sen	Tres días - si es auto o senten cia inter locutoria y 5 - días si es	Tres días si si es auto o senten cia inter locutoria y 5 días si es senten cia

	C.P.C.D.F.	C.P.C.E.M.	C.P.C.E.G.	C.F.P.C.
	definitiva art. 691.	tencia definitiva - art. 433.	sentencia definitiva. art. 706.	definitiva art. 241.
REMISION DE LOS AUTOS A LA SALA	Dentro de los tres días envíe los autos a la Sala correspondiente y citando a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal. art. - 701.	Dentro de los tres días después de notificar el auto al apelante, se ordena la remisión emplazándolo en el término por razón de la distancia. - art. 435.	Dentro de los tres días citando a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal. art. 716.	Dentro de los tres días siguientes a la notificación se remitirán al Tribunal de apelación los autos originales. art. 242.
SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION.	Si se trata de sentencias definitivas, dentro del término de sesenta días el recurrente expresará sus agravios, co-	Se manda correr traslado por el término de tres días del escrito de expresión de agravios. Si se concede	Llegados los autos o el testimonio mandará el Tribunal poner a disposición del apelante los autos	Si se llenaron los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, se

C.P.C.D.F.

riándole -
traslado e -
su contra -
parta para -
que en seis
los contes -
te; si se -
trata de -
sentencia -
interlocu -
ria o auto -
el término -
se reduce -
a tres días.
artículos -
704.

C.P.C.E.M.

diera tér -
mino de -
prueba -
para la au -
diencia de
Alagatos, -
se dictará
dentro de -
los diez -
días de -
contado di -
cho térmi -
no, si la
reconven -
ción apela -
da fuera -
auto no se
concederá
término de
prueba y -
la audien -
cia de Ala -
gatos se -
celebrará
dentro de
los 5 días
de feneci -
do el tér -
mino del -
traslado -
del escri -
to de agr -
vius. art.
448.

C.P.C.E.G.

por 6 días -
en la sacre -
taría para -
que exprese
agravios. -
Se correrá
traslado de
los mismos -
a la contr -
ria por -
otros 5 -
días duran -
te los que
las estarán
los autos -
a disposi -
ción de -
ésta para -
que se im -
ponga de -
ellos, art.
719.

C.F.P.C.

manda correr
traslado a -
las demás -
partes por -
el término -
de 5 días si
se trata de
sentencia y
3 si de auto,
del escrito
de expresión
agravios. -
art. 252.

ADMITIDA LA APELACION:

C.P.C.D.F.

El Juez re-
mite los -
autos a la
Sala co-
rrespon-
diente den-
tro del -
tercer día
citando a
las partes
a compare-
cer ante -
dicho Tri-
bunal. art.
701.

C.P.C.E.M.

Dentro de -
los cuaren-
ta y ocho -
horas si-
guientes a
la notifica-
ción se re-
miten los -
autos al -
Tribunal de
Apelación -
emplazando
al apelante
para que -
ocurra al -
Tribunal Su-
perior a -
continuar -
el recurso-
art. 434

C.P.C.E.G.

El Juez remi-
ta los autos
a la presi-
dencia del -
tribunal Su-
perior den-
tro del ter-
cer día, ci-
tando a la -
partes para
que comparez-
can ante di-
cho tribunal
716.

C.F.P.C.

Se remiten los
autos al Tribu-
nal de Segunda
Instancia, den-
tro de los 3 -
días siguientes
a la admisi-
ón del recurso.
art. 242.

NOTA: Es necesario hacer notar que se dan diferentes casos en los cuales se admite el recurso de apelación:

- 1.- Cuando la apelación se admite en el sólo efecto devolutivo, no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia.
- 2.- Si se trata de sentencia definitiva y la apelación se admite en el sólo efecto devolutivo, se dejará en el Juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al Tribunal Superior.
- 3.- Si se trata de un auto y la apelación se admite en el sólo efecto devolutivo, se remite al tribunal de Alzada, el testimonio de lo que señale el recurrente en su escrito de apelación, agregándose las constancias que el colitigante solicita, dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.
- 4.- Si la apelación es admitida en ambos efectos y se trata de un auto, se suspende la tramitación del juicio.
- 5.- Si la apelación es admitida en ambos efectos y se trata de sentencia, se suspende su ejecución hasta que la misma cause ejecutoria.

6.- Si la apelación es admitida en el efecto devolutivo y fuere auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al Superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adiciones que haga el colitigante y las que el juez estime necesarias. El apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que deban contener; de lo contrario si transurre dicho término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

CONCLUSIONES

- 1.- Nuestra legislación usa la palabra recurso en un sentido muy amplio, incluyendo dentro de dicho concepto a los llamados remedios, cuya tramitación y resolución se efectúa ante y por el mismo órgano judicial del conocimiento.
 - 2.- La razón por la que existen los medios de impugnación es la falibilidad humana, pues el Estado no puede dotar a sus gobernados de juzgadores infalibles.
 - 3.- Los medios de impugnación, constituyen una garantía en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales ya que al impugnarlas debidamente, son examinadas nuevamente para ver su legalidad.
 - 4.- Los medios de impugnación son todas las formas establecidas por la ley, mediante las cuales se combaten las resoluciones judiciales.
 - 5.- La impugnación es una carga procesal por lo que los recursos siempre funcionan a iniciativa de parte.
 - 6.- Los medios de impugnación son un derecho irrenunciable que tiene cualquier persona, que resulte perjudicada con una resolución judicial.
-

- 7.- Todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso, éste se utiliza - dentro del proceso y está reglamentado por éste, se - interpone contra resoluciones dictadas en el proceso - no inicia ningún juicio sino que continúa el mismo, - solamente se busca un nuevo examen de la resolución - impugnada.
- 8.- Los medios de impugnación sí inician un nuevo juicio - como es el juicio de amparo.
- 9.- El escrito de expresión de agravios es lo más impor - tante del recurso de apelación, ya que en base a - ellos el Ad-quem revocará, modificará o confirmará la resolución apelada.
- 10.- El sustentante propone que se reformen los artículos - que regulan la apelación del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en razón del tiempo y - costo que implica para las partes su tramitación ac - tual, por lo cual reproduzco lo que expuse en el capí - tulo tercero en la parte conducente del presente tra - bajo.
- 11.- El sustentante sugiere a los encargados de la adminis - tración de la justicia que utilicen con mayor frecuen - cia el Principio de Economía Procesal, entendido den - tro del marco constitucional para que la justicia sea pronta y expedita.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto Leveme Ricardo, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, Tomo III, 1945.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, México, D.F., Editorial Porrúa, S. A., Tomo II, 1977.
- 3.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Editorial-Ediar, S.A., Tomo IV, 1961.
- 4.- Bazarte Serdán, Willebaldo, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ediciones Botas, S.A., Segunda Edición, México, D.F. 1971.
- 5.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, D.F. 1975.
- 6.- Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Editorial Mexicana, Tomo Segundo, México, D.F., 1975.

- 7.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editores, Volumen 1, México, D.F., 1969.
 - 8.- Burgca, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, D.F., - 1973.
 - 9.- Couture, Eduardo, Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1945.
 - 10.- Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1972.
 - 11.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1974.
 - 12.- Devis Echandia, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar, S.A., Madrid, 1966.
 - 13.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, 1958.
 - 14.- Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen I, Segunda Edición, Madrid, 1945.
-

- 15.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, -
Textos Universitarios, Dirección General de Publicaci
ciones, México, D.F., 1976.
 - 16.- Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de-
Estudios Políticos, Segunda Edición, Madrid, 1961.
 - 17.- Ibañez Frocham, Tratado de los Recursos en el Proces
o Civil, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, -
1957.
 - 18.- Maldonado, Adolfo, Derecho Procesal Civil, México -
D.F., Robledo, 1947.
 - 19.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edito-
rial Porrúa, S.A., México, D.F., 1971.
 - 20.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal -
Civil, Editorial Porrúa, México, D.F., 1970.
 - 21.- Prieto Castro, Ferrandiz L., Derecho Procesal Civil,
Editorial Revista de Derecho, Madrid, 1964.
 - 22.- Revista de la Facultad de Derecho, La Dnerosidad en
los Juicios, México, D.F., 1971.
-

23.- Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen L, Segunda Edición, Madrid, 1945.

24.- Rocco, Hugo, Teoría General del Proceso Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1959.

LEGISLACIONES

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -
Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de -
México, Valle Impresores, S.A., México, D.F., 1978.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de -
Guerrero, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1980.
- 4.- Nueva Legislación de Amparo, Código Federal de Proce-
dimientos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México -
D.F., 1981.
- 5.- Jurisprudencia, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apén-
dice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta-
Parte, Tercera Sala, Mayo Ediciones, S. de R. L, -
México, D.F., 1975.